Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ROSA ISELA CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS Recurridos v TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE COMPANY Peticionarios UNIVERSAL LIFE INSURANCE COMPANY Recurrida	KLCE201800786	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil Núm. DAC2009-1225 DAC2009-2359 DAC2010-3935 DAC2011-0150 (504)
ROSA ISELA CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS Recurridos v TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE COMPANY Recurridos UNIVERSAL LIFE INSURANCE COMPANY Peticionarios	KLCE201800814	Sobre: Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2018.

Trans-Oceanic Life Insurance Company (TOLIC) presentó la petición de *certiorari* Núm. KLCE201800786, en la que solicitó la revisión de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), emitida el 13 de marzo de 2018, notificada el 18 de abril de 2018. En la referida determinación, el TPI declaró sin lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial sobre Demanda de TOLIC contra Coparte ULICO*. Por su parte, Universal

Life Insurance, Co. (ULICO) compareció también mediante la petición de *certiorari* Núm. KLCE201800814 e impugnó la misma resolución emitida por el foro primario. El 25 de junio de 2018, decretamos la consolidación de ambos recursos por tratarse de partes en el pleito que impugnan la misma *Resolución Núm. 3* emitida por el TPI.

Examinados los argumentos de las partes, por los fundamentos que exponemos a continuación, EXPEDIMOS el recurso de *certiorari* Núm. KLCE201800786 y CONFIRMAMOS la determinación emitida por el TPI, y DENEGAMOS la expedición del recurso de *certiorari* Núm. KLCE201800814.

Exponemos.

I

En un largo pleito legal iniciado en el año 2009 sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios, los demandantes Rosa Isela Cruz Sánchez y otros, reclamaron a ULICO y a TOLIC por estos no pagarles las comisiones sobre las pólizas de cáncer, enfermedades temidas y accidentes que estos vendían.

Durante el trámite procesal del caso, TOLIC presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial sobre Demanda de TOLIC contra Coparte ULICO.* Alegó que, conforme a la cláusula 13.2 (b) del Contrato de Compraventa y Cesión de Derechos (Contrato) suscrito entre TOLIC y ULICO, ULICO tenía la obligación legal de proveerle y pagarle su defensa legal. Solicitó que el TPI resolviera que la cláusula 13.2 era aplicable a esta reclamación y que le ordenara a ULICO a restituirle a TOLIC todos los gastos incurridos hasta ahora y le reembolsara las facturas sucesivas que fueran satisfechas.

ULICO, por su parte, sostiene que tal cláusula no es aplicable a este caso; que conforme a la cláusula 13.1 del Contrato se obligan las partes a cubrir sus gastos por demandas; y que en este caso la demanda de los agentes contra TOLIC es por el incumplimiento de TOLIC de devolverles sus comisiones y no porque ULICO le haya cancelado sus contratos.

El TPI emitió la correspondiente *Resolución Núm. 3* en la que denegó la solicitud de TOLIC. Determinó que la solicitud de sentencia sumaria era prematura conforme a las disposiciones dispuestas en la cláusula 13.2. Resolvió que el fondo de novecientos mil dólares que disponía el Contrato no solo se había creado para restituir los gastos legales incurridos, sino que también resarcir la sentencia que pudiera recaer en su día, por lo que no procedía -en esta etapa del proceso legal- que se utilizara dicho fondo para sufragar esos gastos. Además, sostuvo que la utilización del fondo requería el aval de ambas partes y ULICO se oponía a tal desembolso. Estableció que se debía esperar a la terminación del pleito para que se reembolse por tales gastos y se determine, por ambas partes, en qué instancias de las cláusulas procederá el resarcimiento de gastos de este fondo de $900,000.

No conforme con tal determinación, TOLIC presentó una moción de reconsideración. Alegó que la reclamación de TOLIC no era prematura y que, conforme a las cláusulas 13.2 del Contrato, ULICO debía restituir los gastos que hasta ahora había incurrido sin esperar a las resultas del pleito.

ULICO presentó también una *Moción en Solicitud de Aclaración y/o en Solicitud de Reconsideración*. Solicitó que el TPI aclarase que para determinar la aplicabilidad de la cláusula 13.2 del Contrato a las demandas de epígrafe procedía, en primera

instancia, llevar a cabo un análisis de los actos y omisiones de las partes a la luz de las disposiciones del Contrato.

El TPI denegó ambas solicitudes.

Inconformes acuden, en sendos recursos de *certiorari*, TOLIC y ULICO. TOLIC sostiene que erró la Sala Superior de Bayamón del TPI al:

> […] [R]esolver que la moción de sentencia sumaria parcial de la demanda de TOLIC contra coparte de ULICO por ser una prematura, ya que TOLIC no había incurrido en gastos.
> […] [R]esolver que ULICO no tiene obligación de defender a TOLIC de la demanda incoada contra ésta, de forma patentemente contraria a lo claramente resuelto en Burgos López, et al v. Condado Plaza, 193 DPR 1, 2015, confundiendo a su vez el TPI la etapa en que es exigible la obligación de indemnizar con la de sufragar los gastos de defensa, las cuales son diferentes como cuestión de derecho.
> […] [N]o resolver que las cláusulas de relevo y de indemnización pactadas a favor de TOLIC no incluyen el deber de defensa a pesar de que éste está implícito en ambas obligaciones.

Por su parte, ULICO sostiene como único señalamiento de error, el siguiente:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la Moción en Solicitud de Aclaración y/o en Solicitud de Reconsideración presentada por ULICO. Al denegar dicha moción, el Tribunal se negó a aclarar el alcance de lo dispuesto en la Resolución Núm. 3, creando incertidumbre sobre los derechos de las partes en relación a la interpretación de la Cláusula 13.2 del Contrato de Compraventa a las reclamaciones de epígrafe.

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición

del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción[1] del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra,* citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V[2], enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v.Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Ahora bien, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más.

Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la Regla

---

[1] Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

[2] La referida Regla señala: El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. […].No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

40 de nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Nuestro más alto foro judicial ha dispuesto, en cuanto al manejo del caso del foro primario, lo siguiente:

> **de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

Obligaciones y Contratos

Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal, 150 DPR 571 (2000). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación

que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; Díaz Ayala v. E.L.A., 153 DPR 675 (2001). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios. Art. 1230 del Código Civil, *supra*, sec. 3451.

En nuestra jurisdicción rige el principio de libertad de contratación. Dicha norma establece que las partes contratantes pueden pactar las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. 31 LPRA sec. 3372; S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 DPR 713, 724 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 289 (2001). Los contratos son una fuente de las obligaciones que se perfeccionan desde que las partes contratantes consienten voluntariamente a cumplir con los mismos. Una vez perfeccionado un contrato, las partes se obligan desde ese momento no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. 31 LPRA sec. 3375; Jarra v. Axxis Corporation, 155 DPR 764, 772 (2001).

Sobre las normas de interpretación de contratos, es importante tener presente que cuando los términos de un contrato son claros, y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, no cabe recurrir a reglas de interpretación. 31 LPRA sec. 3471; Residentes Parkville Sur v. Díaz Luciano, 159 DPR 374, 385-386 (2003). El Código Civil dispone que "[c]ualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que los interesados se propusieron contratar". 31 LPRA sec. 3473. Además, cuando alguna cláusula del contrato admita diversos sentidos, deberá entenderse el más adecuado para que produzca el efecto. 31 LPRA sec. 3474. Por lo tanto, si

bien es cierto que hay que considerar la intención de las partes para interpretar los contratos, dicha interpretación tiene que ser cónsona con el principio de la buena fe y no puede llevar a resultados incorrectos, absurdos e injustos. S.L.G. Irrizary v. S.L.G. García, *supra*, 727.

Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios y son los tribunales quienes están facultados para velar por el cumplimiento de estos. Mercado Quilichini v. U.C.P.R., 143 DPR 610, 627 (1997).

III

En sus señalamientos de error TOLIC sostiene que incidió el TPI: al determinar que la solicitud de sentencia sumaria era una prematura; al resolver que ULICO no tenía la obligación de defender a TOLIC de la demanda incoada; y al entender que las cláusulas pactadas en el contrato no incluyen el deber de defensa.

Sabido es que cuando los términos de un contrato son claros, y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, no cabe recurrir a las reglas de interpretación. En cuanto a las cláusulas del contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que los interesados se propusieron contratar. Cuando alguna cláusula del contrato admita diversos sentidos, deberá entenderse el más adecuado para que produzca el efecto.

En lo que corresponde al primer señalamiento de error, TOLIC sostiene que es incorrecto que ULICO tenga que estar de acuerdo con el uso que se dará a los fondos, pues arguye que tales usos están expresamente pactados en el contrato. Solicita que se revoque la apreciación del TPI al respecto. Además, aduce que no procede la determinación del TPI de esperar a la culminación del pleito para que TOLIC y ULICO determinen en qué

instancias de la cláusula 13.2 procederá el resarcimiento. Sostiene que TOLIC está incurriendo y ha incurrido en cuantiosos gastos de defensa y que no reconocer el deber de defensa pactado es un contrasentido al acuerdo.

Al examinar la cláusula 13.2 del contrato en el cual se basa TOLIC este dispone que todo retiro de dicha cuenta requerirá la firma autorizada de ambas partes. Esto quiere decir que para que se retire el dinero es necesario el aval tanto de ULICO como de TOLIC. Por lo que es correcto determinar que ambas partes deben estar de acuerdo en concepto de qué se realizarán tales desembolsos, a pesar de que las cláusulas contemplen las instancias para las cuales procede el desembolso, las partes deben acordar por cuál de ellas se realizará. Esperar a que se termine el pleito para evaluar por concepto de qué se realizará el desembolso no es contrario a lo dispuesto por las partes, toda vez que las cláusulas no disponen el momento en que se habrá de cubrir el pago indemnizatorio, ni los gastos de defensa. Además, el hecho de que el TPI haya determinado que el desembolso en este momento de gastos legales es prematuro, no es óbice para que -al finalizar el caso- ULICO indemnice a TOLIC por los gastos legales incurridos.

En su segundo y tercer señalamiento de error, TOLIC sostiene que en este caso si existía un deber de defender por parte de ULICO hacia TOLIC conforme a lo pactado. Ello conforme a lo resuelto en Burgos López, et al. v. Condado Plaza, *supra*. Alega que en este pleito se activan las cláusulas 13.2 (a), (b), y el deber de relevar, indemnizar y defender. Además, que conforme a lo dispuesto en la cláusula 13.2 (b), no se dispuso nada sobre la necesidad de esperar a los resultados del juicio.

Conforme surge de los documentos examinados, en su solicitud de sentencia sumaria TOLIC solicitó al TPI que le ordenara a ULICO a restituirle todos los gastos incurridos hasta ahora y le reembolsara las facturas sucesivas que sean satisfechas. Alegó que conforme a la cláusula 13.2 (b) del Contrato ULICO tenía la obligación legal de proveerle y pagarle su defensa legal. El TPI denegó la solicitud, estableció -entre otras determinaciones- que conforme a la cláusula a la que aludía TOLIC en el contrato, no se establecía un deber de defender como lo sostenía TOLIC en su solicitud.

En lo correspondiente a la controversia que atendemos en este caso, la cláusula 13.2 del Contrato dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

> -----13.2 No obstante los relevos recíprocos que han sido pactados en la cláusula 13.1 que precede, en la fecha en que sea otorgado este contrato "LA VENDEDORA" abrirá una cuenta bancaria "plica" en la que depositará la cantidad de NOVECIENTOS MIL DOLARES ($900,000.00). **Todo retiro de dicha cuenta requerirá la firma autorizada tanto de** "LA VENDEDORA-CEDENTE" como de "LA COMPRADORA-CESIONARIA". El dinero depositado en dicha cuenta será destinado y utilizado exclusivamente para los siguientes propósitos:----------(a) **Cubrir el pago indemnizatorio o compensatorio de cualquier reclamación, querella o demanda,** no importa el foro donde se incoe, ni el mecanismo a través del cual se ventile, que se presente contra "LA COMPRADORA-CESIONARIA", sus accionistas, directivos, funcionarios, empleados, agentes, representantes, sucesores, cesionarios, afiliadas o subsidiarias, que esté relacionada directa o indirectamente con contratos que sean cancelados, terminados y/o que de cualquier modo queden sin efecto o hayan sido dejados sin efecto por "LA VENDEDORA-CEDENTE" o la otra parte que figure en dichos contratos, como resultado de la decisión de "LA VENDEDORA-CEDENTE" de no continuar operando la línea de negocios de seguros de cáncer, sus endosos y planes suplementarios de salud, y su determinación de vender su cartera sobr[e] dicha línea de negocios a "LA COMPRADORA-CESIONARIA".----------
> -----(b) **Cubrir los gastos de defensa** de "LA COMPRADORA-CESIONARIA" **en los casos**

> **indicados en el inciso (a) que antecede**, incluyendo pero sin limitarse a honorarios de abogado, peritos, gastos y costas, teniendo "LA COMPRADORA-CESIONARIA" completo derecho a seleccionar tato su representación legal como los peritos que corresponda contratar.-
> -----(c) Sujeto a lo acordado en la cláusula 13.2(d), la cuenta "plica" pactada en la cláusula 13.2 permanecerá abierta por un término de cinco (5) años. Si transcurrido dicho termino no hubiera sido incoada o presentada ninguna demanda judicial, querella o reclamación extrajudicial contra "LA COMPRADORA-CESIONARIA", […].
> -----(d) Si en los cinco(5) años siguientes a la otorgación de este contrato, se presentare contra "LA COMPRADORA-CESIONARIA" alguna demanda judicial, querella, o reclamación extrajudicial, que guarde relación con las reclamaciones especificadas en la cláusula 11.2 (a) de este contrato, los fondos depositados en la cuenta "plica" no podrán ser retirados por "LA VENDEDORA-CEDENTE" hasta tanto culmine de ventilarse y dilucidarse toda demanda judicial, querella o reclamación extrajudicial que haya sido presentada o esté en curso, independientemente de que hayan transcurrido cinco (5) años de haber sido otorgado este contrato.
> -----(e)[…].[3]

Revisadas las disposiciones de la cláusula 13.2 del Contrato en la que TOLIC basa la solicitud de sentencia sumaria presentada ante el TPI, no establece un deber de defender cuando dispone "cubrir los gastos de defensa". Contrario a lo planteado por la parte peticionaria TOLIC, no encontramos en tales cláusulas una obligación de defender como la que se discute en el caso de Burgos López, et al. v. Condado Plaza, *supra*. La obligación de defender a la que se refiere Burgos López, et al. v. Condado Plaza, *supra,* es una doctrina que proviene de modelos de contratos uniformes preparados por la industria de la construcción estadounidense. Esta ha sido definida como "el deber que tiene el contratista de proveer o pagar por los servicios de representación legal al principal en todas las reclamaciones cubiertas por el acuerdo de relevo de responsabilidad o de

[3] (Énfasis nuestro). Véase: Contrato de Compraventa y Cesión de Derechos, págs. 19-22; Apéndice de la parte peticionaria, TOLIC, págs. 678-681.

indemnización pactado entre ambos". Burgos López, et al. v. Condado Plaza, *supra*, pág. 11. Esta obligación, en ese contexto, es distinta a una obligación de pagar a otro, por los gastos en que este haya incurrido para defenderse a sí mismo. *Id.* Entendemos que en este caso no se trata de la obligación de defender que se utiliza en la industria de construcción, sino que más bien trata sobre lo pactado claramente por las partes, cubrir los **gastos** de defensa en las demandas que estén relacionadas con contratos que sean cancelados, terminados y/o que de cualquier modo queden sin efecto o hayan sido dejados sin efecto por ULICO. En este caso no ha recaído la sentencia que haga tal determinación, no se ha establecido un deber de defender a TOLIC en dicha cláusula del Contrato y el reclamo de desembolso de gastos legales ahora es prematuro, toda vez que no se han establecido los gastos que tendrá TOLIC al final del pleito. Los errores aducidos no se cometieron.

En lo que se refiere al recurso de *certiorari* presentado por ULICO, KLCE201800814, en virtud de los criterios para evaluar la expedición del auto de *certiorari* solicitado, procede denegar el mismo. Emitida la *Resolución Núm. 3,* ULICO le solicitó al TPI que aclarara unas expresiones vertidas en dicha determinación, referentes a que, al declarar prematura la petición de TOLIC de que se le pague por los gastos legales incurridos hasta el presente y le reembolse las facturas sucesivas, no se está anticipando criterio sobre la aplicación de la cláusula 13.2 del Contrato a este caso, reiterando que su posición es que la cláusula 13.2 no aplica a este caso. El TPI denegó la moción de aclaración y/o de reconsideración.

Como hemos mencionado previamente, bajo las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el

ámbito de revisión de este Tribunal de Apelaciones de una determinación interlocutoria emitida por el TPI, como resulta ser la Resolución Núm.3, está expresamente restringido y delimitado por el legislador a los casos específicos dispuestos en dicha Regla. La petición de una aclaración a los términos precisos de una resolución, o inclusive un dictamen de no ha lugar a una Moción de Reconsideración sobre su contenido no están incluidos en dicha Regla. El TPI no estaba obligado a resolver la aclaración que le solicitó ULICO en su moción. Al denegar la solicitud de ULICO, el TPI actuó razonablemente dentro del marco de discreción que le reconoce el ordenamiento jurídico. Tampoco se ha demostrado que haya actuado con perjuicio, pasión, parcialidad o que su determinación esté errada en derecho. Entendemos además que no es el momento adecuado para intervenir con la determinación del TPI.

IV

A tono con lo antes expuesto, en el recurso de *certiorari* presentado por TOLIC, KLCE201800786, se EXPIDE y se CONFIRMA la determinación impugnada por el TPI. En cuanto a la petición de *certiorari* presentada por ULICO, KLCE201800814, DENEGAMOS la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones